



AUTO INTERLOCUTORIO No. 769

RADICADO No. 13-468-40-89-001-2023-00187-00

Mompós, Bolívar, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 13-468-40-89-001-2023-00187-00.
PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA.
DEMANDANTE: ALVARO ARQUEZ PUERTA.
APODERADO: JESUS ALBERTO OSBON MORALES.
ASUNTO: AUTO INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **ALVARO ARQUEZ PUERTA**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda presentada de manera electrónica advierte el Juzgado que la misma adolece de defectos que imposibilitan su admisión, como los siguientes:

1. Artículo 82 numeral 10 señala que debe indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, en este caso, el apoderado judicial del demandante solo manifiesta la dirección electrónica del demandante y no señala la dirección física para efecto de su notificación, y omitiendo la ciudad o municipio a la cual corresponde.
2. Artículo 84 numeral 3 señala que a la demanda debe acompañarse las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante, en este caso el apoderado judicial manifiesta que aporta como prueba copia autentica del registro civil de nacimiento expedido Notaria Única del Círculo de Mompós, Bolívar, del señor ALVARO ARQUEZ PUERTA, pero al revisar los anexos el mismo no se encuentra el documento manifestado.
3. Señala el artículo 74 inciso 1 del código general del proceso que, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. A pesar de ello en el poder presentado en la demanda no se especifica cual es el Registro Civil de Nacimiento que se pretende anular.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que: "...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el



AUTO INTERLOCUTORIO No. 769

RADICADO No. 13-468-40-89-001-2023-00187-00

desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompos,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ.
(JUEZ.)